

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por ZORAYDA MURILLO DE SILVA en contra de LORENZO MARTINEZ ARDILA y CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES, con ocasión de una (1) letra de cambio arrimada a la demanda.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Las anteriores precisiones son necesarias para abordar la motivación de esta decisión, pues de la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libere mandamiento ejecutivo y se ordene a los demandados pagar una suma de dinero que presuntamente se adeuda, así como los intereses de plazo y moratorios sobre la misma, derivadas de la letra de cambio LC-2115720422, así como la letra de cambio sin número del 28 de enero de 2014. También se allegan como pruebas un Certificado de Existencia y Representación legal de distintas empresas en las que presuntamente los demandados son accionistas, así como copia de contratos de obras públicas en los que intervienen dichas sociedades, y registros de tránsito de vehículos cuyos propietarios y tenedores indica el demandante son los demandados.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar, no tienen las características de ser expresas, claras y exigibles; esto por cuanto de los documentos allegados con la demanda no se desprende con claridad que los demandados se encuentren obligados al pago de las sumas que pretende la parte demandante.

Debe tenerse en cuenta que la letra de cambio LC-2115720422, adolece de falencias que le restan mérito ejecutivo a la misma, en los términos pretendidos por la parte demandante. La primera de estas es que la señora ZORAYDA MURILLO DE SILVA, quien pretende la ejecución de la letra de cambio, por la redacción del título valor funge como parte obligada, siendo a quien se le da la orden de realizar el pago de la suma correspondiente, con lo cual, en la presente demanda se estarían confundiendo las calidades de beneficiario y de obligado cambiario en una sola persona. Aunado a lo anterior, el beneficiario de dicha letra de cambio se dejó en blanco, por lo cual, acorde con lo consagrado en el art. 622 del C. de Co., el tenedor legítimo del mismo debía llenarlo respetando las instrucciones del suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado. Finalmente, dicho título valor no fue suscrito por el señor LORENZO MARTINEZ ARDILA, y en consecuencia no podría exigírsele el pago de la suma allí consagrada.

Por su parte, la letra de cambio sin número del 28 de enero de 2014, que sí fuere suscrita por los demandados LORENZO MARTINEZ ARDILA y CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES y a favor de la demandante ZORAYDA MURILLO DE SILVA cuya fecha de vencimiento corresponde al 28 de junio de 2017, al parecer no pretende ser ejecutada en este proceso por la parte demandante y solo es allegada una copia de dicho título valor con la pretensión de establecer la fecha de nacimiento de la obligación y con ello la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo. Estas pretensiones desconocen los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores, pues de manera equivocada buscan establecer una relación entre los dos títulos para subsanar las falencias de que adolecen y lograr la ejecución de una obligación en cabeza de los demandados y a favor de la demandante. No obstante, para este despacho es evidente que estos títulos valores no prestan mérito ejecutivo en la forma en que lo solicita la parte demandante, pues no cumplen con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar la naturaleza y alcance de la obligación, los obligados al pago, la cuantía y su fecha de exigibilidad, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos, y plasmados en un título ejecutivo.

No puede pretender la parte ejecutante que con la letra de cambio del 2018 se “renueve” la del 2014 y entre las dos se constituya una única obligación, construida a partir de elementos de la una y de la otra. Lo anterior por cuanto los títulos valores están sometidos al principio de literalidad contenido en el artículo 626 del Código de Comercio, en virtud del cual las partes no tienen más derechos ni más obligaciones que las que de forma literal se expresa en el título. Así las cosas, son impropias las pretensiones del demandante, amén de confusas, pues lo que persigue es constituir una especie de título complejo, a partir de dos letras de cambio que difieren en sus elementos cardinales. Para el efecto basta con advertir que los obligados cambiarios son distintos y que el beneficiario de una de ellas se encuentra en blanco. No resulta posible entonces librar mandamiento ejecutivo de pago pues los títulos carecen por completo de claridad, amén de que no se cumple con requisitos formales tales como que el documento incoado sea llenado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado.

Finalmente, nada aportan a las pretensiones de la demanda los certificados y contratos allegados con esta, pues, aparte de que con estos no podría pretenderse la constitución de un título ejecutivo complejo, el proceso ejecutivo debe partir de la certeza del título. Si se carece de dicha certeza, como en el presente caso, no es el proceso ejecutivo el escenario propicio para prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales tendientes a lograrla, en tanto para dicho fin están los procesos declarativos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por ZORAYDA MURILLO DE SILVA en contra de LORENZO MARTINEZ ARDILA y CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pretendido por ZORAYDA MURILLO DE SILVA en contra de LORENZO MARTINEZ ARDILA y CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES Z, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 23 de abril de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 063.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM